

Bogotá, 08/01/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320006381**



20205320006381

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cotraserca Ltda
CARRERA 5 29A-28 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15474 de 24/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

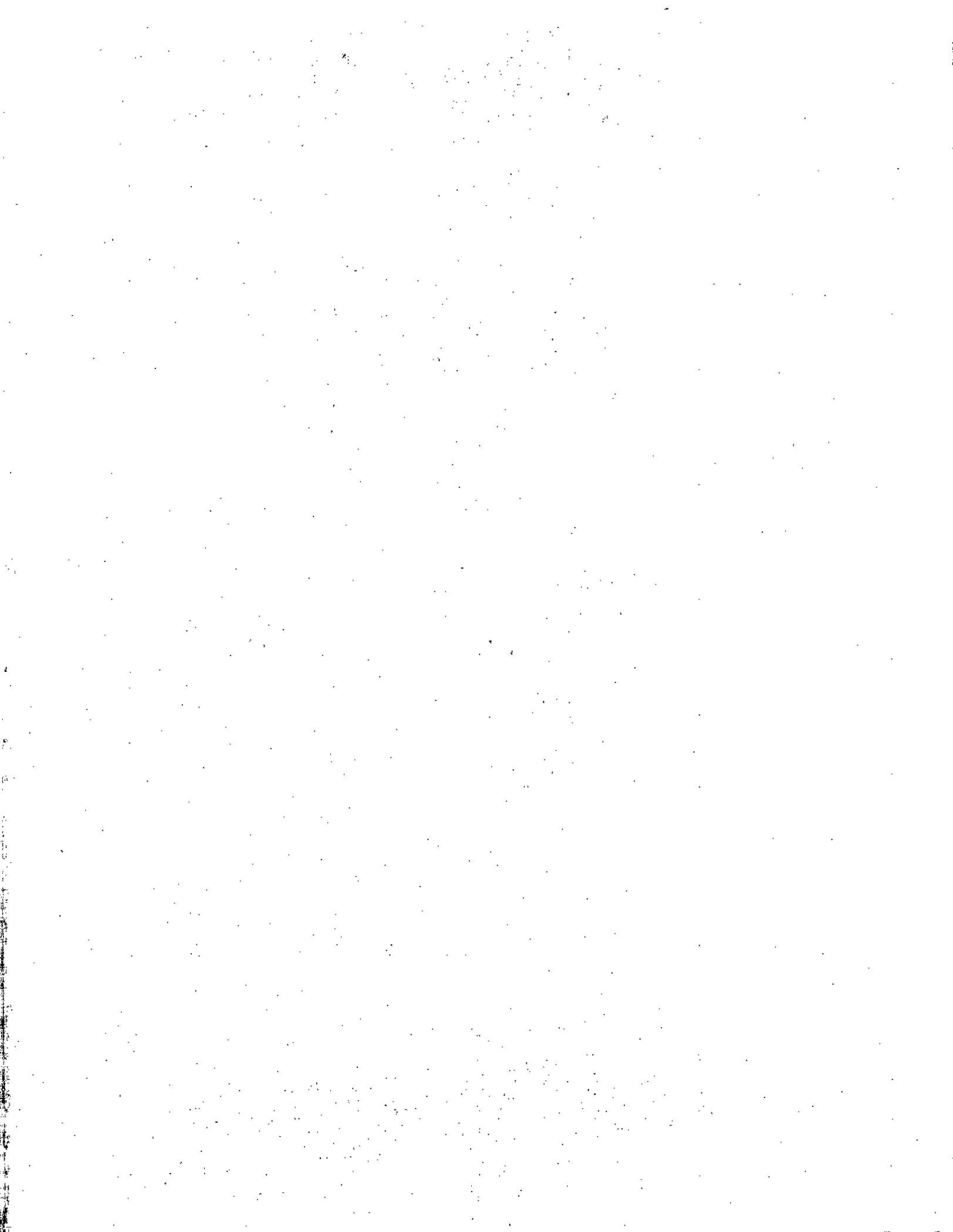
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15474 24 DIC 2019

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 49448 del 3 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución número 74755 del 20 de diciembre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa Cooperativa de Transportes y Servicios de Casanare Limitada Cotraserca Ltda., en Liquidación, identificada con NIT 800.213.811-3 (en adelante "la investigada"), imputando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA LIMITADA COTRASERCA LTDA., identificado (a) con NIT 800213811, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA LIMITADA COTRASERCA LTDA., identificado (a) con NIT 800213811 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA LIMITADA COTRASERCA LTDA., identificado (a) con NIT 800213811, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)"

1.2. La investigada no presentó descargos contra la Resolución número 74755 del 20 de diciembre de 2016.

1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 49448 del 3 de octubre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola por el cargo segundo, en el artículo tercero de la parte resolutive con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), y por el cargo tercero, en el artículo quinto de la misma, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, esto es para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).

1.4. La investigada no interpuso los recursos previstos en la Ley, dentro de la actuación administrativa.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 49448 del 3 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)*

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016 de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado. (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Competencia

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio del acto administrativo indicado.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 49448 del 3 de octubre de 2017.

ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸ En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar; vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura, que tuvo origen en una norma de rango no legal, haciendo referencia a otra norma de rango inferior¹¹, esto es las Resoluciones 8595 del 14 de agosto de 2013 y 7269 del 28 de abril de 2014, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre¹². En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación, como en

³Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁵"(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷Cfr. 14-32.

⁸"No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

¹¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

¹²"En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

"(...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito -, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 49448 del 3 de octubre de 2017.

el decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR, de oficio, la Resolución número 49448 del 3 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 74755 del 20 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa Cooperativa de Transportes y Servicios de Casanare Limitada Cotraserca Ltda., en Liquidación, identificada con NIT 800.213.811-3, en la dirección Carrera 5 número 29A - 28 Vía Morichal, de la ciudad de Yopal, Casanare; y al correo electrónico cotragerente@etb.net.co, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

15474

24 DIC 2019



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Sociedad:	Cooperativa de Transportes y Servicios de Casanare Limitada Cotraserca Ltda., en Liquidación
Identificación:	NIT 800.213.811-3
Representante Legal:	Duval Euclides Nocua Nocua o a quien haga sus veces.
Identificación:	C.C. No 9.654.227
Dirección:	Carrera 5 número 29A - 28 Vía Morichal
Ciudad:	Yopal, Casanare
Correo Electrónico:	cotragerente@etb.net.co

Proyectó: J.A.M.P. - Abogado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...) Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...) Sentencia C-699 de 2015. Cfr. 37, 38.



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA COTRASERCA LTDA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/12/06 - 11:36:03

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN gEuH42Y4mA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA COTRASERCA LTDA EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800213811-3
DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500121
FECHA DE INSCRIPCIÓN : FEBRERO 10 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1997
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : FEBRERO 10 DE 1997
ACTIVO TOTAL : 0.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 5 NRO 29A-28 VIA MORICHAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6354868
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 5 NRO 29A- 28 VIA MORICHAL
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
TELÉFONO 1 : 6348852
CORREO ELECTRÓNICO : cotragerente@etb.net.co

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE FEBRERO DE 1997 DE LA Junta de Socios en YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 131 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL CASANARE.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL CASANARE
- Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA COTRASERCA LTDA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1999 SUSCRITO POR Asamblea General Extraordinaria REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1958 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE AGOSTO DE 2000, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL CASANARE POR COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA COTRASERCA LTDA



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA COTRASERCA LTDA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/12/06 - 11:36:03

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN gEuH42Y4mA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 697 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE MAYO DE 2017, SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-12	19970916	JUNTA DE SOCIOS EN YOPAL	YOPAL	RE01-381	19970916
AC-9	19990205	CIUDAD DE YOPAL	YOPAL	RE01-1081	19990316
AC-11	19991210	ASAMBLEA DE GENERAL YOPAL	YOPAL	RE01-1679	20000329
		EXTRAORDINARIA CIUDAD DE YOPAL			
AC-11	19991210	ASAMBLEA GENERAL YOPAL	YOPAL	RE01-1954	20000808
		EXTRAORDINARIA			
AC-14	20000722	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	YOPAL	RE01-1956	20000808
AC-15	20000916	JUNTA DE SOCIOS EN YOPAL	YOPAL	RE01-2052	20001002
AC-25	20040731	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	YOPAL	RE01-4951	20050427
AC-242	20061107	CONSEJO DE ADMINISTRACION	YOPAL	RE01-5182	20061108
AC-32	20071103	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	YOPAL	RE01-7168	20080205
	20170512	CAMARA DE COMERCIO	YOPAL	RE03-697	20170512

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: MEDIANTE EL ACUERDO COOPERATIVO DE COTRASERCA SE HA CONVENIDO DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA A LOS ASOCIADOS, EN PROCURA DE LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, SU MEJORAMIENTO ECONÓMICO, EDUCATIVO, SOCIAL Y CULTURAL. EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PASAJEROS, ESPECIAL, DE HIDROCARBUROS, ENCOMIENDAS, A NIVEL URBANO, INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL, EN VEHÍCULOS DE LA PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, DE LOS ASOCIADOS, O CUYA TENENCIA ESTOS DETENTEN A CUALQUIER TÍTULO LEGÍTIMO, O EN DEFECTO DE LO ANTERIOR QUE SE CONTRATEN O RECIBAN EN ADMINISTRACIÓN, SIEMPRE CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, Y LAS REGLAMENTACIONES QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO PRINCIPAL, PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) PRESENTAR PROPUESTAS, PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS ABIERTOS O CERRADOS, INVITACIONES A COTIZAR O PROPONER, ANTE ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYEN SU PRINCIPAL, Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE ALLÍ SE GENEREN. 2) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES RESPECTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL MONTAJE Y/ O INSTALACION DE LAS OFICINAS, BODEGA, GARAJES, TALLERES DE MANTENIMIENTO, ALMACENES ESPECIALIZADOS, ESTACIONES DE SERVICIO, VENTA DE COMBUSTIBLES, SUMINISTRO DE INSUMOS, LUBRICANTES, ACCESORIOS, REPUESTOS Y PARTES. 3) IMPORTAR, EXPORTAR O RECIBIR EN DONACIÓN, DIRECTAMENTE POR INTERMEDIO DE TERCEROS, VEHÍCULOS AUTOMOTORES E INSUMOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE. 4) RECIBIR A CUALQUIER TÍTULO COMO FIDUCIA, FIDEICOMISO, ARRENDAMIENTO, COMODATO O CONSIGNACIÓN TODA CLASE DE VEHÍCULOS, MATERIALES, EQUIPOS, BIENES, REPUESTOS, INSUMOS Y AUTO PARTES, Y COMERCIALIZARLOS PARA REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN Y SUMINISTROS DE ESTOS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE SERVICIO DEL OBJETO PRINCIPAL, DEL PARQUE AUTOMOTOR PROPIO, DE LOS ASOCIADOS Y DEL PÚBLICO EN GENERAL. 5) ESTABLECER A TRAVÉS DE LA AYUDA MUTUA Y SOLIDARIDAD DE LOS ASOCIADOS, LA GESTIÓN DEMOCRÁTICA Y COOPERATIVA MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS GENERALES SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. 6) PERCIBIR DE SUS ASOCIADOS LOS APORTES QUE DETERMINEN ESTOS ESTATUTOS Y LOS QUE ESTABLEZCA LA ASAMBLEA GENERAL CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES. 7) OFRECER A LOS ASOCIADOS SERVICIOS DE CRÉDITO EN DIFERENTES MODALIDADES, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y LAS REGLAMENTACIONES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 8) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500728971



Bogotá, 26/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cotraserca Ltda
CARRERA 5 29A-28 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 15474 de 24/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

JNES



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10
<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20

Existencia Número: No Reclamado No Contactado Apertado Clausurado

Fecha 1: **DI 05 ENE 2020** Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **HENRY C.C.**

C.C. **CC. 415.910.28**

Centro de Distribución: **TOP**

Observaciones: **No hay novedades en el sector**

472 DEVOLU

472

Remitente: **Henry Rish Sachi**
Dirección: **CARRERAS 28A-28 VANDRICHAL**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

Destinatario: **Citrinarcos Ltda**
Dirección: **CARRERAS 28A-28 VANDRICHAL**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **CASANARE**